



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2021-00305  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA FIJACION EXTERNA S.A.  
DEMANDADO: C.K.C. MEDICAL S.A.S.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2021 con el fin de solicitar adición del mismo, en el sentido de librar mandamiento de pago por las facturas de venta 41122, 41123, 41124, 42160, 42161 y 43759. Sírvase resolver. Barranquilla, Ocho (08) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 28 de julio de 2021, el Despacho corrigió el auto de fecha 02 de junio de 2021 dictado dentro del presente asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio del presente año, solicitando revocar dicho auto, y en consecuencia, se libre mandamiento de pago por las facturas de venta 41122, 41123, 41124, 42160, 42161 y 43759, teniendo en cuenta que el Despacho no se pronunció respecto de las facturas de venta aportadas con la demanda bajo esas numeraciones, la cuales cumple con los requisitos formales dispuesto en la ley.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.  
(...)*



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*  
(Negrita fuera de texto)

La inconformidad de la parte recurrente se centra en la omisión de este Despacho de incluir las facturas de venta 41122, 41123, 41124, 42160, 42161 y 43759 en el auto de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual se corrigió el auto de fecha 02 de junio de 2021 en el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte ejecutante allegó oportunamente el medio de impugnación respectivo, pues la providencia objeto de censura fue notificada por estado el 29 de julio de los corrientes y aquel fue presentado al correo institucional de este despacho el 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. AP1021-2017 de fecha 22 de febrero de 2021 la Corte Suprema de Justicia se refirió a la finalidad de dicho recurso de la siguiente manera: *“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”*

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la disposición y el aparte jurisprudencial mencionados, se procederá a adicionar el numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2021, y en su lugar se incluirá en el mandamiento de pago las facturas de venta 41122, 41123, 41124, 42160, 42161 y 43759, toda vez que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

### **RESUELVE**

1. Adicionar el numeral 2 del auto de fecha 28 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:



**"SEGUNDO:** *Corrójase el proveído de fecha 02 de junio de 2021 dictado dentro del presente asunto, toda vez que, se libró mandamiento de pago por las facturas de venta que no reunían la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2.008, es decir, la fecha de recibo de las facturas y se negó mandamiento de pago por todas aquellas facturas de venta que si cumplían los requisitos de ley. En consecuencia, el auto referido quedara de la siguiente manera:*

1. *Librar mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S., representada legalmente por LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, mayor(es) de edad y de esta ciudad, y contra C.K.C MEDICAL S.A.S, representada legalmente por CHRISTIAN DAVID KELSEY CARMONA, mayor(es) de edad y de esta ciudad, por las siguientes facturas:*

<i>Factura No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>
<i>CFE- 38778</i>	<i>31-01-2018</i>	<i>\$3.131.106</i>
<i>CFE- 39133</i>	<i>08-02-2018</i>	<i>\$1.724.150</i>
<i>CFE- 39134</i>	<i>08-02-2018</i>	<i>\$1.724.150</i>
<i>CFE- 39387</i>	<i>19-02-2018</i>	<i>\$1.736.075</i>
<i>CFE- 39599</i>	<i>28-02-2018</i>	<i>\$1.832.150</i>
<i>CFE- 39604</i>	<i>28-02-2018</i>	<i>\$632.599</i>
<i>CFE- 39809</i>	<i>06-03-2018</i>	<i>\$1.108.700</i>
<i>CFE- 40405</i>	<i>28-03-2018</i>	<i>\$2.731.268</i>
<i>CFE- 41118</i>	<i>21-04-2018</i>	<i>\$2.089.002</i>
<i>CFE- 41119</i>	<i>21-04-2018</i>	<i>\$1.616.150</i>
<i>CFE-41122</i>	<i>21-04-2018</i>	<i>\$1.838.250</i>
<i>CFE-41123</i>	<i>21-04-2018</i>	<i>\$2.052.214</i>
<i>CFE-41124</i>	<i>21-04-2018</i>	<i>\$1.724.150</i>
<i>CFE-42160</i>	<i>30-04-2018</i>	<i>\$919.350</i>
<i>CFE-42161</i>	<i>30-04-2018</i>	<i>\$1.681.150</i>
<i>CFE-43759</i>	<i>28-07-2018</i>	<i>\$2.895.723</i>

2. Las demás disposiciones contenidas en la parte resolutive del referido auto, quedan incólumes.

3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1318c7c954a0db0df23ebb4f010d00e3e9879d9fd7bfb3b1a0ba0cafc86c4606**

Documento generado en 08/11/2021 04:56:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**